



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 4582

( 22 DIC 2025 )

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020, la Resolución No. 2747 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

#### DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 20162010113852, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en “(...) construcción de tres lagos para cultivo pesquero sin contar con los permisos legales por parte de la CAM y además hace uso de la totalidad del agua que constituye la acequia San Joaquín – vereda Mesarredonda Municipio de Tello – para el riego de otros cultivos” (Sic).

#### DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 15 de junio de 2016 se llevó a cabo visita de inspección ocular en la vereda Mesa Redonda del municipio de Tello (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 1275 del 17 de junio de 2016, de la siguiente manera:

“(…)

En la visita se observó que el proyecto pesquero consta de dos lagos en producción de Tilapia Roja (*Oreochromis sp*) (ver foto 1) y un lago en construcción (ver foto 2)

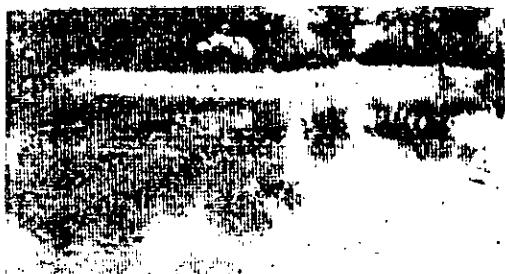


Foto 1. Lago en producción

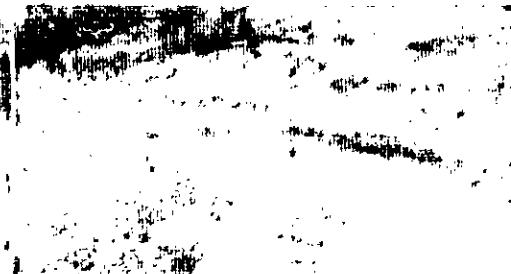


Foto 2. Lago en construcción



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

A los lagos del proyecto piscícola se les realizó la medición de las áreas por medio del GPS obteniendo los siguientes resultados:

LAGO	AREA (Has)	ESTADO
Lago 1	0.10	En Producción
Lago 2	0.21	En Producción
Lago 3	0.10	En Adecuación
Total en producción	0.31	
Total en adecuación	0.10	
<b>TOTAL PROYECTO</b>	<b>0.41</b>	

Durante la visita se evidencia lo siguiente:

- ✓ Captación de agua de la Acequia San Joaquín en beneficio del proyecto piscícola.

En la visita se observó que para el desarrollo del proyecto piscícola del predio Finca San Joaquín se usan las aguas provenientes del Río Villavieja, las cuales son conducidas por medio de la acequia denominada San Joaquín. En el recorrido realizado se identificó el sitio de captación sobre la acequia San Joaquín, ubicado en las coordenadas planas X: 877538 Y: 835881 (ver fotos 3 y 4), en este sitio se evidenció el taponamiento con material vegetal y plástico de dicha acequia para que el agua captada logre ingresar hasta el proyecto piscícola. En la coordenada plana X: 877403 Y: 835996 se evidenció otro punto de captación sobre la acequia San Joaquín en beneficio del proyecto piscícola del predio Finca San Joaquín.

### (Fotografías insertadas)

A través de la Resolución 1251 del 31 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, reglamento el uso y aprovechamiento de las aguas del Río Villavieja, en dicha reglamentación el predio denominado San Joaquín, el cual es de propiedad del señor Jorge Elicer Pédomo, está inmerso con una asignación de 6 LPS para el riego de cultivos de arroz en 3 Has:

Ex	ASISTEN DEL PROPRIETARIO	ACCESOS FRENTE	LÍC. AGUA MÍN. 3 HAS			LÍC. AGUA MÍN. 6 HAS			LÍC. AGUA MÍN. 6 HAS			LÍC. AGUA MÍN. 6 HAS		
			Exterior	Interior	Propri.									
<b>TIPO DE ESTUDIO DE DIRECCIÓN DE CANTO DERRIBO (DOD) CAUDAL EN VOLUMEN (m³/seg) Total: 1.962.700</b>														
1-CAM	Amts. Pávano, Magdalena	Exterior	3	2					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
2-45	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-02	Cap. Villalba, San Joaquín	Exterior	1	1					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-03	Amts. Pávano, Magdalena	Exterior	3	2					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-04	Rioque Pávano, Magdalena	Exterior	3	2					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-05	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-06	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-07	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-08	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-09	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-10	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-11	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-12	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-13	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-14	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-15	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-16	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-17	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-18	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-19	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-20	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-21	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-22	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-23	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-24	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-25	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-26	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-27	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-28	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-29	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-30	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-31	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-32	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-33	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-34	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-35	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-36	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-37	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-38	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-39	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-40	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-41	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-42	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-43	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-44	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-45	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-46	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-47	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-48	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-49	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-50	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-51	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-52	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-53	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-54	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-55	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-56	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-57	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-58	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-59	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-60	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-61	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-62	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-63	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-64	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-65	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-66	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-67	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-68	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-69	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-70	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-71	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-72	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-73	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-74	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-75	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00	6.00	3.00	4.00	6.00
JO-76	Vereda San Joaquín, Magdalena	Exterior	3	3					3.00	4.00				



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

estaban en producción al momento de la visita ya en el lago 2, las aguas residuales son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a la acequia San Joaquín (ver foto 8), en el recorrido se identificaron dos puntos de descarga en las coordenadas planas Y: 877388 Y: 836021 y X: 877392 Y: 836004 (ver imagen 2)



Foto 5. Canal de conducción de vertimientos



Foto 6. Sitio de descarga de vertimientos sobre la acequia San Joaquín

- Disposición Final de la Mortalidad generada en el proyecto piscícola del predio San Joaquín.

La disposición final de la mortalidad generada en el proyecto piscícola del predio Finca San Joaquín se realiza mediante el método de tapado y encalado en huecos mal llamados fosas que se abren y se clausuran según la necesidad en diferentes sitios del predio, los cuales no cumplen con las condiciones técnicas exigidas para realizar este tipo de disposición, dichas condiciones técnicas son: Impermeabilización con geo membrana, manejo de gases, manejo de aguas lluvias, encalamiento y tapado.

- Aprovechamiento forestal para la construcción de lagos del proyecto piscícola Durante la visita realizada, por medio del GPS se georreferenció dos puntos en los que se evidenció la tala y quema de 5 árboles con diámetros superiores a 15 cm de D.A.P. DE diferentes especies forestales en el predio Finca San Joaquín sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental (ver fotos 7, 8, 9 y 10). Los sitios en los que se realizó la tala y quema de especies forestales se ubican en las (...)

### AFFECTACIONES AMBIENTALES IDENTIFICADAS

- Captación de las aguas de la acequia San Joaquín (Derivación del Río Villavieja) en beneficio del predio Finca San Joaquín sin la respectiva concesión de agua superficiales para uso piscícola otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.
- Contaminación de las aguas de la acequia San Joaquín por la descarga de vertimientos producidos en el proyecto piscícola del predio Finca San Joaquín sin ningún tipo de tratamiento.

El proyecto no cuenta con el permiso de vertimiento otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM  
Contaminación al agua y cuerpos hídricos cercanos por la inadecuada disposición de la mortalidad producida en el proyecto piscícola del predio Finca San Joaquín  
Tala y quema de especies forestales en el predio Finca San Joaquín

#### 1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Se determinó que el tiempo real o aproximado utilizado para causar la afectación fue de 15 días.

a = 1.1154 Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multa; CAM.  
hoja de cálculo 'Bombardeo Hídrico - temporalidad'.

d = 15 Número de días de la Infacción - Diligenciar el número de días. BOMBARDEO  
Hídrico - temporalidad"

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Jorge Eliecer Perdomo Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.933, ubicado en el predio Finca San Joaquín en la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello - Huila.

### 3. DEFINIR, marcar (X):

- AFECTACION AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

### 4. AFECTACION AMBIENTAL

Los recursos afectados son:

#### Recurso hídrico:

- Conflictos por uso del recurso hídrico del Río Villavieja, por cambios de uso sin autorización.
- Contaminación de las aguas del río Villavieja con aguas residuales sin tratamiento producto de la actividad piscícola.
- Contaminación del agua subterránea con la mortalidad enterrada en el predio.

#### Recurso suelo:

- Contaminación del suelo con la mortalidad enterrada en el predio

#### Recurso Bosque:

- Tala y quema de 5 árboles con diámetros superiores a 15 cm de D A P

(...)"

### DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, con base en el citado Concepto Técnico, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 2860 del 16 de septiembre de 2016, dispuso imponer al señor JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.933, medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de la captación de agua de la acequia San Joaquín (derivación Villavieja) en beneficio del proyecto piscícola desarrollado en el predio San Joaquín, ubicado en la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello. (H), hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas.



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

2. Suspensión inmediata de la descarga de vertimientos sobre la acequia San Joaquín (derivación Villavieja) producto de la actividad piscícola adelantada en el predio San Joaquín, ubicado en la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello. (H), hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos.
3. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de la mortalidad del proyecto piscícola adelantada en el predio San Joaquín, ubicado en la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello. (H).
4. Suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de especies forestales a la altura predio San Joaquín, ubicado en la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello. (H).

El Acto Administrativo en mención fue comunicado a través del oficio con radicado CAM No. 20162010140181 del 27 de septiembre de 2016.

### DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:

Posteriormente, mediante Auto No.169 del 05 de octubre de 2016 y bajo expediente DTN 1-169-2016, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.933, por presunta infracción consistente en "Vertimientos ilegales y otros". Acto Administrativo notificado personalmente el día 14 de octubre de 2016.

### DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS:

Que, a través del Auto No. 146 del 24 de octubre de 2016, este Despacho dispuso formular en contra del señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.933, los siguientes cargos:

1. Incumplimiento a la resolución No. 1251 de 2011, al varias las condiciones en las que fue otorgada la concesión.
2. Generación de vertimiento de aguas residuales producto de la actividad piscícola adelantado en el predio San Joaquín, a la altura de la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello (H) sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimientos emitido por autoridad ambiental competente.
3. Inadecuada disposición de mortalidad producto producto de la actividad piscícola adelantado en el predio San Joaquín, a la altura de la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello (H).
4. Tala de especies forestales a la predio San Joaquín, a la altura de la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello (H), sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.
5. Quema a cielo abierto de especies vegetales a la altura de la vereda Mesa Redonda, jurisdicción del municipio de Tello (H), sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código: F-CAM-027
		Versión: 3
		Fecha: 09 Abr 14

#### DEL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS:

Mediante el radicado CAM No. 20162010269932 del 17 de diciembre de 2016, el señor **JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO**, en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, solicitó ante la Dirección Territorial la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita Técnica de la zona en la que tiene lugar la presunta infracción.
2. Caracterización y mediciones de la zona en la que tiene lugar la presunta infracción.

Que la solicitud probatoria fue resuelta por este Despacho a través del Auto de fecha 26 de enero de 2017, de la siguiente manera:

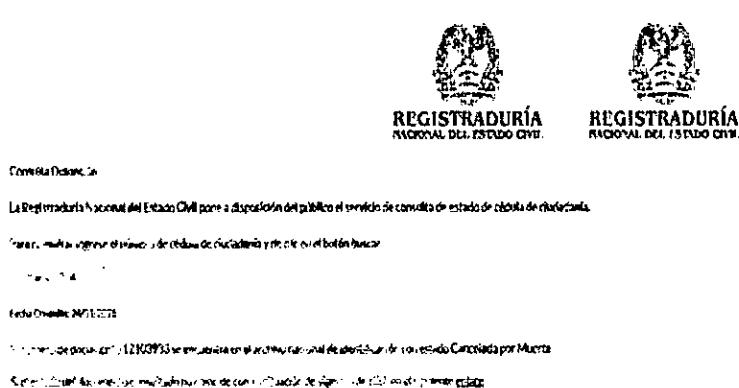
*"PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas.*

*"SEGUNDO: Notificar al procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila el contenido del presente auto, informándole que contra el presente auto procede Recurso de Reposición, dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.*

*"TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al presunto infractor."*

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurriencia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía del presunto infractor en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA** en la página web de la Registraduría Nacional, a través del Link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 12.103.933, se encuentra *cancelado por muerte*, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que el artículo 22 ibidem determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

- COMPETENCIA



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (*ibidem*) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*" (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

### • ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

**"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)"

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No. 1276 del 17 de junio de 2016, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 169 del 05 de octubre de 2016, dispuso dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.933.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio identificado bajo el expediente DTN 1-169-2016, se sigue contra una **persona natural**.

Que, según lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de cesación del procedimiento sancionatorio la "*muerte del investigado cuando es una persona natural*" (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, el Artículo 23 ibidem señala:

**"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.".

En el caso sub examine se hace necesario señalar que, tal como se dejó evidenciado en el acápite de Antecedentes, al realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No. 12.103.933, perteneciente al señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma nos arroja como resultado que esta se encuentra *cancelada por muerte*.

Observado el numeral primero del Artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor, se tiene que se encuentra configurada la causal de cesación de procedimiento sancionatorio, y, en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra del señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, e identificado bajo el expediente DTN 1-169-2016.

Finalmente, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al señor **JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

No. 12.103.933, mediante la Resolución No. 2860 del 16 de septiembre de 2016, la cual era de ejecución inmediata, y tenía carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación, y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 169 del 05 de octubre de 2016, en contra del señor señor JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.933, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2860 del 16 de septiembre de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

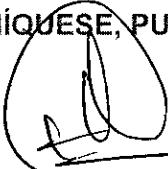
**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN 1-169-2016, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE